



Resolución No. CSJCOR21-788
Montería, 19 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00618-00, 23-001-11-01-001-2021-00620-00 y 23-001-11-01-001-2021-00624

Solicitante: Dra. Leidy Diana Petro Beleño

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 09 y 10 de noviembre de 2021, la abogada Leidy Diana Petro Beleño, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Ramón Peñaloza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2008-00328-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00618-00**).

Proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Lenys Díaz y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2008-00244-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00620-00**).

Proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Luis Madrid y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-01829-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00624-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Ramón Peñaloza, Radicado No. 23001418900420080032800: “(...) **TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales se ha remitido en varias oportunidades del año 2020 y 2021 al correo institucional del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, sin que a la fecha se haya procedido a emitir auto resolviendo los mismos, procediendo a fijar la reliquidación del crédito. Así mismo se ha solicitado poner público en la plataforma TYBA sin resultado positivo alguno.**”
- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Lenys Díaz y Otra, Radicado No. 23001418900420190072600: “(...) **TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales se ha remitido en varias oportunidades del 2021 al correo institucional del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, sin que a la fecha se haya procedido a emitir auto resolviendo los mismos, procediendo a fijar la reliquidación**

del crédito. Así mismo se ha solicitado poner público en la plataforma TYBA sin resultado positivo alguno.”

- Proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Luis Madrid y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-01829-00: *“(…) TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales se ha remitido en varias oportunidades desde el año 2020 y 2021 al correo institucional del Juzgado Quinto Civil Municipal, sin que a la fecha se haya procedido a emitir auto resolviendo los mismos, procediendo decretar la reliquidación del crédito.”*

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ21-612 de 10 de noviembre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/11/2021).

1.3. Informe de verificación

La doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación el 17 de noviembre de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“En cuanto al proceso ejecutivo promovido por Dairo Fernando Banda Fariño contra Ramón Peñaloza y otros, radicado bajo el número 23001400300520080032800, debo expresar a Usted que en el mismo se han verificado y cumplido a cabalidad los fines del sistema de justicia, ciñendonos siempre a los postulados procesales y sustanciales que la labor de administrar justicia demanda; tanto es ello, que en el expediente se puede verificar que se han suplido todas las etapas procesales que dicho asunto demanda; inclusive se ha dispuesto la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, pretendiéndose el pago de la obligación demandada, con intervención del sistema de justicia en cabeza de esta unidad judicial. Ahora bien, una vez recibido el escrito de vigilancia judicial, se procedió a fijar en lista la solicitud de actualización del crédito para su traslado a la contraparte, lo cual puede verificarse en el sistema de gestión de procesos judiciales TYBA.

Frente al proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Confiarcoop contra Dayaima Patricia Brú López y Otra, radicado bajo el número 23001400300520080024400, debo expresar a Usted que, al igual que en el expediente antes indicado, en dicho asunto se han cumplido las etapas procesales que a dicho asunto compete y, la Secretaría del Despacho ha fijado en lista de traslado la solicitud de actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, lo cual puede verificarse en el sistema de gestión de procesos TYBA.

Ahora bien, atendiendo a que dentro de los soportes remitidos con el oficio de comunicación de las quejas presentadas por la apoderada quejosa, debe destacarse que, si bien en dicha comunicación se hace referencia al proceso ejecutivo radicado en esta unidad judicial bajo el N° 23001418900420190072600 (Vigilancia Judicial Administrativa 23-001-11-01-001-2021-00624-00), dentro de los anexos presentados no se aporta copia de la queja presentada respecto de proceso ejecutivo en cuestión, sino que se aporta la querrela presentada respecto del proceso ejecutivo radicado en este juzgado bajo el N° 23001400300520120182900.

Entonces, frente a este asunto en particular, ya se ha procedido con la fijación en lista de traslado por parte de la Secretaría del Despacho, lo cual puede verificarse en el sistema de gestión de procesos judiciales TYBA. No obstante, respecto del proceso ejecutivo 2019-00726 se rindió informe a través de oficio N° 1214 de la presente fecha, dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el 23-001-11-01-002-2021-00621-00.

Atendiendo lo hasta aquí expuesto, esta judicatura solo apelará a decir que, respecto de los distintos procesos sobre los que nos pide informe en el marco de la vigilancia judicial no existe mora para resolver las distintas peticiones. No obstante, el despacho al recibo de la comunicación de la vigilancia judicial que hoy nos ocupa, procedió a continuar con los tramites solicitados por la apoderada judicial, con lo cual se están cumpliendo los presupuestos procesales en cada uno de los mencionados procesos, sin que con ello se pueda concluir que tales actos, en razón de las quejas presentadas, se constituyen como requisito previo para que esta judicatura atienda sus funciones. Así las cosas, los próximos trámites que dentro de aquellos corresponda estarán supeditados al turno de atención que al respecto se les asigne, pues esta unidad judicial cuenta con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo que, a pesar de desbordar nuestra capacidad de respuesta, nunca ha sido ni representará excusa alguna para dejar de cumplir con nuestros deberes.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, aportando, para tal efecto los actos procesales señalados, los cuales se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00618-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Ramón Peñaloza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2008-00328-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la abogada Leidy Diana Petro Beleño radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de reliquidación del crédito, así como tampoco ha puesto público el proceso en la plataforma Tyba, a pesar de varias solicitudes.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que en el expediente han Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

suplido todas las etapas procesales que dicho asunto demanda; inclusive que ha dispuesto la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, pretendiéndose el pago de la obligación demandada, con intervención del sistema de justicia en cabeza de esta unidad judicial. Ahora bien, señala que una vez recibido el escrito de vigilancia judicial, procedió a fijar en lista la solicitud de actualización del crédito para su traslado a la contraparte, y que esto puede verificarse en el sistema de gestión de procesos judiciales TYBA.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Ramón Peñaloza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2008-00328-00, incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00620-00

En torno al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Lenys Díaz y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2008-00244-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la abogada Leidy Diana Petro Beleño radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de reliquidación del crédito, así como tampoco ha puesto público el proceso en la plataforma Tyba, a pesar de varias solicitudes.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que en dicho asunto han cumplido las etapas procesales que a dicho asunto compete. Indica que la Secretaría del juzgado ha fijado en lista de traslado la solicitud de actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, lo cual expresa que puede verificarse en el sistema de gestión de procesos TYBA.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Lenys Díaz y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2008-00244-00, incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00624-00

Respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Luis Madrid y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-01829-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la abogada Leidy Diana Petro Beleño radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

de Montería, no ha resuelto la solicitud de reliquidación del crédito, así como tampoco ha puesto público el proceso en la plataforma Tyba, a pesar de varias solicitudes.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que frente a este asunto en particular, el despacho a su cargo procedió con la fijación en lista de traslado por parte de la Secretaría del juzgado, lo cual indica que puede verificarse en el sistema de gestión de procesos judiciales TYBA.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Luis Madrid y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-01829-00, incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

2.2.4. Consideraciones generales

De otra arista, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería expresó que el despacho a su cargo procedió a continuar con los trámites solicitados por la apoderada judicial, sin que con ello se pueda concluir que tales actos, en razón de las quejas presentadas, constituyen como requisito previo para que el juzgado atienda sus funciones. Así las cosas, aclara que los próximos trámites que dentro de aquellos corresponda estarán supeditados al turno de atención que al respecto les asigne, pues esgrime que cuenta con poco personal para atender la abundante cantidad de trabajo que, a pesar de desbordar su capacidad de respuesta, nunca ha sido ni representará excusa alguna para dejar de cumplir sus deberes.

En ese sentido, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados,	Egresos	

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

			retirados o remitidos a otros despachos		
Primera y única instancia Civil - Oral	1477	259	67	140	1529
Tutelas	0	2	2	0	0
TOTAL	1477	261	69	140	1529

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1529 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **803** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1738
CARGA EFECTIVA	1529

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiene a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Igualmente, se vislumbra ineludible tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa, las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Ramón Peñaloza, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2008-00328-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00618-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

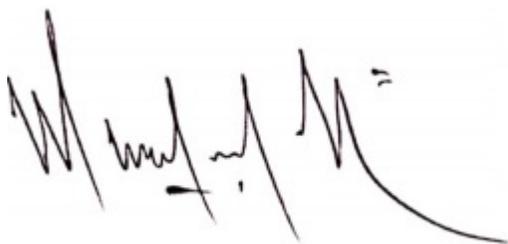
SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Lenys Díaz y Otra, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2008-00244-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00620-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Luis Madrid y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-01829-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00624-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

CUARTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEPM/IMD/afac